

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: ALID ÁLZATE GARCÍA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-004-2017-00797-02

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2022, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, emite la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 010

El señor **ALID ÁLZATE GARCÍA** actuando a través de apoderado judicial, instauró proceso ordinario laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, retroactivo, indexación, agencias en derecho y al pago de costas.

El señor **ALID ÁLZATE GARCÍA** expone que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante Resolución No. VPB11034 del 11 de febrero de 2015, le notificó el reconocimiento de la pensión de vejez, conforme los requisitos mínimos establecidos por el Decreto 758 de 1990.

Manifiesta el demandante, que mediante ese acto administrativo se le reconoce la pensión de vejez, mas no se le reconoce el retroactivo a que tiene derecho desde que adquirió el status de pensionado (11 de febrero de 2015), y no reconoció el incremento por persona a cargo al que tiene derecho por su cónyuge la señora MARIA PATRICIA CASTAÑO DE ALZATE. Manifiesta el accionante que convive con su cónyuge, con quien contrajo matrimonio el 31 de diciembre de 1975.

Obra en el expediente constancia de haber elevado reclamación administrativa por concepto de incremento, en razón que la misma es atendida el 22 de septiembre de 2017, mediante BZ 2017_10041011-2548577

COLPENSIONES recorrió el traslado en debida forma manifestando que Colpensiones reconoció la pensión de vejez al actor mediante Resolución GNR 24904 del 04 de febrero de 2015 y no, mediante la Resolución No. VPB11034 del 11 de febrero de 2015, dado que ésta última confirmó la primera resolución citada. Refiere que los incrementos pensionales desaparecieron a partir del 1 de abril de 1994, con entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Respecto a la relación del actor y su cónyuge, manifestó que no le constaban, por cuanto son situaciones personales del demandante.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: “PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y BUENA FE”

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la Sentencia No. 201 del 19 de junio de 2020, en la que se absuelve a la entidad demandada de todas las pretensiones elevadas en su contra. Y ordena remitir el proceso en consulta.

Habiendo correspondido por reparto el presente proceso a este Juzgado, se profiere auto No. 2272 del 2 de septiembre de 2020, por medio del cual se declara la nulidad de lo actuado a partir del auto 898 de agosto 8 de 2018, desde la admisión de la demanda. Razón por la cual el a quo, procedió a admitir la demanda y a notificar a la Entidad demandada.

Subsanado el trámite, el Juzgado de pequeñas causas profiere la sentencia No. 238 del 29 de agosto de 2022, en la cual se ABSUELVE a la entidad demandada de todas las pretensiones elevadas en su contra.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes con el fin de que presentaran alegatos de conclusión.

Vencido el término del traslado, ni la parte actora ni la parte pasiva presentaron alegatos de conclusión.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **ALID ÁLZATE GARCÍA**, tiene la calidad de pensionado a cargo de **COLPENSIONES**; que el derecho pensional se reconoció conforme a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

Para resolver en sede de consulta, es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectiva indexación, e intereses moratorios. Es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico es la Corte Constitucional y esta corporación en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en qué fecha se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario ni directa ni indirectamente del Decreto 758 de 1990, por tanto, no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Adicionalmente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 2061- del 19 de mayo de 2021 con M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz indicó que en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU-140 de 2019 no hay lugar al reconocimiento de incrementos por personas a cargo para los beneficiarios del régimen de transición.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo la Juez de Pequeñas Causas, que al señor **ALID ÁLZATE GARCÍA**, no le asiste derecho a los incrementos que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

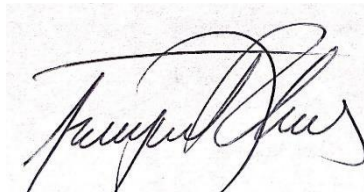
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. **238** del 29 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

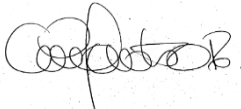
TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,



FRANCIA YOMANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS, Y, ADEMÁS, SE PUBLICARÁ EDICTO.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 160 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
